

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de diciembre de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2013-078

En memorial remitido por el apoderado de algunos herederos solicita se decrete el reinicio del proceso, teniendo en cuenta que el proceso de nulidad de escritura, Rdo. Nro. 056153184001-2016-00229-00, por el cual se decretó la suspensión de la presente sucesión, ya fue resuelto de forma definitiva por el Tribunal Superior de Antioquia; pidiendo, además, se resuelvan varias solicitudes pendientes.

Ahora bien, el artículo 516, inciso 2º, del Código General del Proceso preceptúa:

*“Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.* (Resaltamos)

A su vez, el artículo 163 ibidem dispone:

*“REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”.* (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, y de conformidad con las normas antes transcritas, se debe aportar copia de las providencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que pusieron fin al proceso de nulidad de escritura, a fin de poder acceder a ordenar la reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ